

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos fijos o temporales e instalaciones análogas en terrenos de dominio público local..

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

(BOPMA N.º 234 de 11/12/2023)

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle y de la clase de establecimiento. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Asimismo, será de aplicación sobre la cuota tributaria un índice de localización preferente del 1,25 y otro del 1,20 cuando la superficie de ocupación sea superior a cuatro metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos u otras instalaciones análogas, se establecen las siguientes tarifas anuales:

A. Tarifa aplicable a quioscos para venta de caramelos, frutos secos y chucherías.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
Hasta 4 m ²	Precio (euros/m ²)	14,69	9,80	7,32	6,16	4,90
	Localización preferente. Precio (euros/m ²)	18,30	12,25	9,15	7,71	6,12
Superior a 4 m ²	Precio (euros/m ²)	17,56	11,75	8,78	7,40	5,87
	Localización preferente. Precio (euros/m ²)	21,95	14,71	10,99	9,24	7,34

B. Tarifa aplicable a quioscos para venta de prensa con o sin caramelos, cupones y lotería.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
Hasta 4 m ²	Precio (euros/m ²)	15,37	10,28	7,69	6,48	5,14
	Localización preferente. Precio (euros/m ²)	19,22	12,87	9,61	8,09	6,43
Superior a 4 m ²	Precio (euros/m ²)	18,45	12,35	9,22	7,77	6,16
	Localización preferente. Precio (euros/m ²)	23,06	15,42	11,53	9,71	7,71

C. Tarifa aplicable para fotografía automáticas y otras máquinas expendedoras de productos.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
Hasta 4 m ²	Precio (euros/m ²)	16,84	11,27	8,42	7,09	5,62
	Localización preferente. Precio (euros/m ²)	21,04	14,09	10,53	8,85	7,03
Superior a 4 m ²	Precio (euros/m ²)	20,20	13,53	10,10	8,51	6,76
	Localización preferente. Precio (euros/m ²)	25,56	16,90	12,63	10,63	8,42

D. Tarifa aplicable a quioscos para venta de flores, bisutería, baratijas, helados y otras actividades no incluidas en apartados anteriores.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	Precio (euros/m2)	16,11	10,78	8,06	6,79	5,39
	Localización preferente. Precio (euros/m2)	20,12	13,46	10,07	8,47	6,72
Superior a 4 m2	Precio (euros/m2)	19,32	12,93	9,67	8,13	6,47
	Localización preferente. Precio (euros/m2)	24,16	16,17	12,09	10,17	8,07

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Para la aplicación de las tarifas se entenderán de localización preferente los aprovechamientos situados a menos de 50 metros de puertas de mercados, supermercados, grandes almacenes, centros oficiales, centros de enseñanza públicos o privados, cinematógrafos, estaciones de autobuses, centros de salud y hospitales.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento. En los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa dentro del período impositivo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales. Se aplicará el mismo criterio para los quioscos autorizados con carácter temporal.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.
2. La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.
3. Cuando se trate de quioscos que dispongan de visera o toldo, se considerará como superficie a tener en cuenta la proyección hacia el suelo de dichos elementos o el sobrevuelo de los mismos.
4. Si el quiosco estuviera dotado de expositores desplegables unidos por bisagras u otro dispositivo giratorio a la estructura del mismo, la medición se efectuará considerando ocupada la superficie poligonal comprendida entre los extremos más salientes que resultasen al desplegar totalmente los expositores en dirección al centro del quiosco si su giro permitiese describir ángulos superiores a 180º y, en otro caso, estando desplegados al máximo permitido por su mecanismo giratorio.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u otras Instalaciones Análogas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional

Modificación aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020. (BOPMA N.º 209 de 30/10/2020).

Modificación aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2023. (BOPMA N.º 234 de 11/12/2023).